

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00209-00
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO
DEMANDADO:	GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Exoneración de alimentos, promovido por el señor **CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO**, contra **GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO** a fin de que se proceda a definir teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 97 y 278-2 CGP, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

La parte actora Informa en la demanda que en sentencia del 1 de julio de 1999 de éste despacho judicial, se dispuso cuota alimentaria a cargo del padre y en beneficio de su hijo **GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO**, cuota alimentaria mensual de \$131.000, adicionales de junio y diciembre del 10% de las primas que recibía el demandado y retención del 15% de cesantías parciales y definitivas.

Posteriormente y mediante providencia de fecha 10 de agosto de 1999, el Juzgado Décimo de Familia de Cali modificó el fallo del 1 de julio de 1999 y condenó al señor Toloza Bueno a pagar el 16.66% del porcentaje total de lo estipulado en pensión, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 1999, en fecha 16 de septiembre de 1999, el Juzgado promiscuo de Familia de Yarumal – Antioquia, reguló las cuotas para tres hijos de Toloza, entre ellos a favor del demandado, en un porcentaje cada uno del 12.5% de lo que recibía de su mesada pensional por las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional de Bogotá y por último se disminuyó por el mismo juzgado al 10% de lo percibido mensualmente por el demandante.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

A su vez, aduce el demandante que el señor **GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO**, cumplió su mayoría de edad el 2 de noviembre de 2014, no se encuentra estudiando, tiene total independencia económica y viene laborando y además no presenta ninguna limitación física que le impida trabajar y solventar suficientemente sus gastos personales y de manutención.

El demandante solicita se acceda a sus pretensiones:

1.- Exonerar de la cuota alimentaria al demandante señor **CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO** reconocida a su hijo **GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO**.

2.- En consecuencia, solicita se suspendan los descuentos a la nómina de pensionado del señor **CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO**, que se están realizando actualmente a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3.- Se condene en costas si hay oposición del demandado.

Allega como pruebas:

- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de **GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO**, donde se establece el parentesco y la mayoría de edad y quien actualmente tiene 27 años de edad.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del demandante, donde se establece la identidad del mismo.
- ✓ Copia Oficio No. 1785 del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, donde se informa del fallo al Defensor de Familia de Yarumal-Antioquia.
- ✓ Copia de sentencia No. 073 del 10 de agosto de 1999 emitido por el Juzgado Décimo de Familia de Cali-Valle, donde se reguló cuota alimentaria.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- ✓ Copia del acta de fecha 16 de septiembre del 2003, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal – Antioquia, donde se reguló cuota alimentaria.
- ✓ Copia de oficio 0934 del Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal – Antioquia, se da información interna.
- ✓ Copia de la sentencia No. 0143 de octubre de 2015 proferida por juzgado promiscuo de familia de Yarumal – Antioquia se disminuyó la cuota alimentaria al 10% de lo percibido por el demandado.
- ✓ Copia de constancia de inasistencia de la Comisaría de Familia de Neiva, Huila, de fecha 18 de enero de 2022

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2022 fue admitida la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos al demandado señor **GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación, por medio de apoderado contestara, excepcionara, aportara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, frente a la exoneración pretendida; sin embargo, el demandado guardó silencio, No oponiéndose a la demanda comentada.

Preparado este caso para resolver procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad a las previsiones de los artículos 97 y 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

El despacho entra a determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se opuso al

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

pedimento de exoneración de cuota de alimentos a favor del demandante y actualmente cuenta con 27 años de edad.

TESIS DEL DESPACHO:

Es que se accederá a las pretensiones de la demanda dictando sentencia anticipada conforme a las normas procedimentales reseñadas en precedencia, debido a que el demandado no se opone a la exoneración, es mayor de 25 años de edad y ostenta capacidad de sostenimiento.

NORMATIVA

El art. 42 superior establece dentro de las obligaciones en la familia, la progeneratura responsable, decidiendo el número de hijos que responsablemente pueden tener, debiendo sostenerlos y educarlos mientras son menores de edad o impedidos.

- El Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros los descendientes.

- El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el Legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Ahora en desarrollo jurisprudencial se ha indicado en Sentencia: T-[854](#)-12, en concordancia con las sentencias: T-[492](#) de 2003, C-[875](#) de 2003, T-[192](#) de 2008 y, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia¹, que la

¹ **La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.**

El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas⁽²⁾

Conforme con el artículo [422](#) del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

obligación alimentaria puede superar la mayoría de edad, al no tener capacidad de sostenimiento el beneficiario, así como también por encontrarse estudiando colocando como límite de edad los 25 años.

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del Artículo 278 numeral 2º del C.G.P. cuando no hay pruebas por practicar, así mismo el art. 97 que indica que la no contestación de la demanda da lugar a presumir como ciertos los hechos que admiten confesión.

se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

- La causa se refiere a la pretensión de exoneración de alimentos probándose el vínculo jurídico o relación de parentesco entre padre e hijo, la mayoría de edad del beneficiario por medio del registro civil de nacimiento del señor **GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO** quien cuenta con 27 años de edad cuyo padre es el demandante **CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO**.
- Bajo el rigorismo del art. 97 del CGP la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos que admiten confesión tales como el hecho de tener la capacidad económica para su auto sostenimiento.
- Por otro lado, dentro de las pruebas oficiosas decretadas se obtuvo respuesta sin registro de información en la DIAN, la Cámara de Comercio donde se informó que el demandado estuvo matriculado en esa Cámara como persona Natural y a través del ADRES se pudo determinar que el demandado se encontraba en el régimen contributivo como cotizante en Sanitas desde el 6/2/14 y activo en régimen subsidiado Sanitas desde el 5/7/22, luego que la manifestación del demandante es cierta frente a la ocupación laboral del demandado y a su capacidad de sostenimiento luego que en el último registro del ADRES aparece como cabeza de familia.
- Con los documentos contentivos de las copias de las diferentes providencias allegadas se tiene establecida la existencia de cuota alimentaria impuesta y la orden de descuento de la obligación alimentaria a cargo del demandante.
- De otra parte, verifica el Despacho que a órdenes de este Juzgado se encuentran títulos judiciales pendientes de cobrar, consignados desde el 29 de junio de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022, que corresponden a la parte demandada.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Concluye entonces el despacho que el demandado supera la edad determinada en línea jurisprudencial, donde se establece que el abrigo del alimentante se extiende hasta los 25 años cuando el beneficiario se encuentra estudiando, para el caso la edad del demandado supera lo anterior encontrándose ahora con 27 años de edad, así mismo no se hubo a las pretensiones de exoneración y otras contenidas en el libelo de la demanda, estableciéndose entonces la prosperidad de la acción por contar con la capacidad de auto – sostenimiento, disponiendo el levantamiento de la medida de descuento por nomina.

En materia de costas no habrá condena dado que no hubo oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.921 de la cuota alimentaria mensual y adicionales en beneficio de su hijo **GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR la orden de descuento por nomina de la cuota alimentaria y adicionales que se viene realizando al señor **CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO** como pensionado de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y todas las medidas ordenadas por el despacho dentro del proceso de Alimentos con Radicado No. 1998-00761 interpuesto por

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

la señora **YUMARLUBI SOLANO COMETA** contra el señor **CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO**.

CUARTO: Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Pagador de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ² para que **DE INMEDIATO** proceda a Levantar el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual y adicionales en beneficio del señor **GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO**, que se deducen de la pensión a que tiene derecho el señor **CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.921. La cesación de este descuento es a partir de la fecha de la presente decisión.

Por secretaría líbrese el comunicado respectivo por el medio más expedito.

QUINTO.- LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país al señor ALEXANDER PEREZ MELGAR identificado con cédula No. 91.103.921. Por consiguiente, dejar sin efecto el oficio No. 2186 del 03 de noviembre de 1998. *Por secretaría ofíciase lo respectivo a Migración Colombia. Líbrese el comunicado correspondiente por el medio más expedito*³.

SEXTO: Remitir copia de este proveído al Juzgado Décimo de Familia de Cali-Valle⁴ y al Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal – Antioquia⁵ para su conocimiento y fines pertinentes. ***La secretaría mediante oficio remita lo pertinente por el medio más expedito.***

SEPTIMO: Remítase copia de ésta decisión al proceso primigenio de alimentos para efectos de resolver sobre títulos pendientes de pago anteriores a la fecha de ésta sentencia.

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ cf.neiva@migracioncolombia.gov.co
servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co

⁴ j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ jprfjaru@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

OCTAVO.- Sin condena en costas dado que no hubo oposición por la parte demandada.

NOVENO.- Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

Sev

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f502c7e0cb4cf41aa14a5164ebc9ad895c79ad3649b083d4d9081ec25e0deb32**

Documento generado en 13/09/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>